*Boletin Oficial de la Provincia*
*19 de junio de 1997*

**Número 2.174**
**Excmo. Ayuntamiento de Avila**
**AREA DE MEDIO AMBIENTE**

# ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y/O VIBRACIONES

El Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 30 de mayo de 1997, acordó aprobar definitivamente el expediente de la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de roídos y/o vibraciones, una vez .resueltas las reclamaciones formuladas contra el acuerdo de aprobación inicial.

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de . su públicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

Con el presente trámite se da cumplimiento a lo establecido en los artículos 49, 70 de la Ley 7/85 Y 17 de la Ley 39/88.

Contra el acuerdo de imposición los interesados prodrán inteporner en le plazo de 2 meses a contar desde la fecha de su publicación, recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Jusiticia con sede en Burgos, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la ley Regualdora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

# ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y/O VIBRACIONES

## CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

### *Artículo 1.- OBJETO Y NORMATIVA APLICABLE.*

1.La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la promoción del medio ambiente atmosférico contra las perturbaciones por ruídos y vibraciones, dentro del término municipal de Avila.

2. La actuación efectiva del Ayuntamiento de Avila se ajustará a lo dispuesto en los siguientes artículos:

a) Artículo 4.1-a) y 25.2-a) f) y h) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
b) Artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781186, de 18 de abril, Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
c) Artículo 1.1; 1.5 y 5.a) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1995.
d) Artículo 1 y 3 de la Ley 38/72, de 22 de diciembre de Protección del Medio Ambiente.
e) Artículo 2 del Decreto 833/75, de 6 de febrero que desarrolla la Ley 38/72.
f) Artículo 53. Id) de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
g) Artículo 2.2; 4.2; 26; 29; 36 Y 37 de la Ley Orgánica 1192, de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana.
h) Artículo 24; 42; y demás concordantes en relación con los artículos 32 al 37 de la Ley 14/86, de 25-abril, General de Sanidad.
i) Artículo 1.4 del Real Decreto 2.816/82 de 27 de agosto, Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
j) Real Decreto 213/92, de 6 de marzo por el que se regulan las especificaciones sobre el ruído en el etiquetado de los aparatos de uso doméstico.
k) Decreto 1.439/1972, de 25 de mayo, sobre homologación de automóviles respecto al ruído.
l) Normativa de la Comunidad de Castilla y León. . Artículo 23 y 24 de la Ley 3/94 de 29 de marzo de Prevención, Asistencia e Integración de Drogodependientes de Castilla y León.
m) Ley 5/93, de 21 de octubre de Actividades Clasificadas.
n) Decreto 159/94, de 14 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas.
o) Decreto 3/95, de 12 de enero por el que se estabiecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.

### *Artículo 2.- DEFINICIONES.*

Ruídos emitidos y ruídos transmitidos:

La contaminación producida por el ruído y por las vibraciones, se denomina "emisión" a la salida de los focos y "transmisión" al lugar de sus efectos o centros receptores, ya se produzcan al ambiente exterior o interior.

### *Artículo 3.- ACTIVIDADES SUJETAS.*

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las industrias, comercios, servicios, actividades, instalaciones, equipos de reproducción sonora y de imagen, máquinas y en general cualquier dispositivo o elemento susceptible de generar niveles sonoros o de vibraciones que puedan ser causa de molestia a las personas o de riesgos para la salud o el bienestar de las mismas; sin perjucio de la aplicación de la normativa de seguridad e higiene e el trabajo en su ámbito correspondiente.

### *Artículo 4.- CUMPLIMIENTO.*

En cumplimiento de las presentes normas será así mismo exigible a cualquier ampliación o reforma de edificaciones, instalaciones o actividades ya existentes o que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, y su observancia será obligatoria sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual.

### *Artículo 5.- CONTROL.*

Corresponderá al Ayuntamiento de Avila, a través de sus servicios competentes, ejercer de oficio o instancia de parte el control del cumplimiento de presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar las limitaciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado y realizar cuantas inspecciones sean precisas e imponer las sanciones administrativas que sean necesaria para la restitución de la legalidad.

### *Artículo 6.- LÍMITE MÁXIMO EN EL INTERIOR DE LOCALES.*

Con independencia de las limitaciones establecidas en los siguientes Capítulos, en el interior de cualquier espacio cerrado destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB (A) en ningún punto del local destinado al uso de clientes.

## CAPÍTULO II.- PERTURBACIONES POR RUIDOS.

### *Artículo 7.- MEDICIÓN DEL RUIDO.*

1.- La intervención municipal evitará que las perturbaciones por ruídos excedan de los límites que señalan en cada caso.

2.- Los ruídos se medirán y expresarán en decibélios ponderados, de acuerdo con la escala normalizada A, dB (A), según se especifica en la Norma UNE 74-022-81 o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

3.- La valoración de un ambiente de roído, se realizará mediante el Nivel Sonoro Máximo

(Valor cuadrático medio) expresado en dB (A).

### *Artículo 8.- LIMITES MAXIMOS EN EL EXTERIOR.*

1.- Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de vehículos, no se podrá producir ningún ruído que sobrepase en el ambiente exterior los niveles que se indican a continuación.

| | NIVEL MAXIMO en dB (A) | |
|---|---|---|
| **SEGÚN TIPO DE ZONA URBANA** | **DÍA** | **NOCHE** |
| a) Zona de equiparniento sanitario | 45 | 35 |
| b) Zona de viviendas y oficinas servicios terciarios no comerciales o equiparnientos no sanitarios | 55 | 45 |
| c) Zona con actividades comerciales | 65 | 55 |
| d) Zonas industriales y de almacenes | 70 | 55 |

La referencia a estas zonas del casco urbano se corresponde con las establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio o Normas que lo desarrollen.

Se entiende por día el período horario comprendido entre las 8,00 y las 22,00 horas, excepto en zonas de equipamiento sanitario en las que será el período comprendido entre las 8,00 y las 21,00 horas. Las restantes horas del total de 24.00 horas del período horario integrarán la noche.

2.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en determinadas vías o sectores de la ciudad, los niveles señalados en los apartados procedentes.

### *Artículo 9.- LÍMITES MÁXIMOS EN EL INTERIOR.*

1.- Los roídos transmitidos al interior de las instalaciones, equiparniento y viviendas, con excepción de los originados por el tráfico, no podrán superar los niveles que se indican:

| | NIVEL MAXIMO EN dB (A) | |
|---|---|---|
| **SEGÚN TIPO DE ZONA URBANA** | **DÍA** | **NOCHE** |
| **Equipamiento:** | | |
| ◆ Sanitario y Bienestar Social | 30 | 25 |
| ◆ Cutural y Religioso | 30 | 30 |
| ◆ Educativo | 40 | 30 |
| ◆ Para el ocio | 40 | 40 |
| **Servicios Terciarios:** | | |
| ◆ Hospedaje | 40 | 30 |
| ◆ Oficinas | 45 | 35 |
| ◆ Comercio | 55 | 40 |

| | | |
|---|---|---|
| **Residencial:** | | |
| ◆ Piezas habitables, excepto cocinas | 35 | 30 |
| ◆ Pasillos, aseos y cocinas | 40 | 35 |
| ◆ Zonas de acceso común | 50 | 40 |

2.- Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de éstos, de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 8 de esta Ordenanza; y al interior de los locales colindantes,de niveles sonoros superiores a los indicados en el número Uno anterior.

3.- Los niveles anteriores se aplicarán así mimismo a los establecimientos abiertos al público que puedan no estar incluídos en la tipología a que se refiere el apartado primero de este artículo, que se asimilarán a la categoría más próxima atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

### *Artículo 10.- DELIMITACIÓN DE LAS ZONAS.*

1.- En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación no se corresponda con ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razón a su analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruído ambiente.

2.- En las zonas en que se establezca compatibilidad de usos, el nivel sonoro máximo permitido será el más restrictivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8 y 9.

3.- La influencia de las actividades ubicadas en emplazamientos diferentes de las señaladas en el artículo 8 no superarán el nivel exterior obtenido en el límite de la zona clasificada más próxima.

4.- Cuando el nivel de ruído de fondo en la zona de consideración del artículo 8 sea superior a los valores establecidos en su apartado 1, el mismo será considerado como valor de máxima emisión exterior.

### *Artículo 11.- VALORACIÓN.*

La valoración de los niveles sonoros establecidos por la presente Ordenanza se adecuará a las siguientes reglas:

1°) La medición se llevará a cabo, tanto para los ruídos emitidos, corno para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2°) Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán a 1,20 metros sobre el suelo y a 1,50 metros de la fachada o línea de la propiedad que resulte afectada.

b) Las medidas en el interior del local receptor, se realizarán por lo menos a 1,00 metro de

distancia de las paredes, a 1,50 metros sobre el suelo y, aproximadamente, a 1,50 metros de las ventanas, o en todo caso en el centro de la habitación. Las medidas se realizarán con las puertas y ventanas cerradas, con el objeto de que el roído de fondo sea el mínimo posible.

***Artículo 12.- SONÓMETROS.***

Las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros de precisión de Clase 0 ó Clase I, que cumplan con la Norma UNE 20-464-90, o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

***Artículo 13.- PRECAUCIONES.***

En previsión de posibles errores de medición se adoptarán las precauciones siguientes:

*A) Valoración del nivel de fondo.*

1.- Será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

2.- Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruídos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límitete autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento.

3.- En todos los casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión.

*B) Contra el efecto pantalla.*

El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura del indicador de medida.

*C) Contra la distorsión direccional.*

Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

*D) Contra el efecto del viento.*

Se seguirán las especificaciones del fabricante del sonómetro y, en cualquier caso, si se estima que la velocidad del viento es mayor a 3,00 metros por segundo, se desistirá de la medición, salvo que se efectúen las correcciones pertinentes.

*E) Contra el efecto de cresta.*

1.- En el caso de no usar sonómetros integradores, se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta *"rápida"*. Cuando la aguja fluctúe en más de 4 dB(A), se pasará a la respuesta *"lenta"*. En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 dB(A), se deberá utilizar la respuesta de

*"impulso".*

2.- Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de tres minutos en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora y, en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como valor representativo el vaJ.0f medio más alto alcanzado en 'las lecturas de una misma serie

*F) Contra el efecto de la humedad.*

Se deberán realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.

*G) Contra el efecto del campo próximo reverberante.*

Para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas en caso de mediciones anteriores de un recinto, se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este, requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

En su caso se adoptarán también las medidas de los apartados 1 y 2 de la letra E) anterior.

# CAPÍTULO III.
# PERTURBACIONES POR VIBRACIONES.

### *Artículo14.- MEDICIÓN DE LAS VIBRACIONES.*

1.- La vibraciones se medirán con el parámetro aceleración, en metros por segundo al cuadrado como unidad de medida (m/s2) para la intensidad de percepción de vibraciones K.

### *Artículo 15.- LIMITACIONES*

1.- No se podrán transmitir vibraciones cuyo, coeficiente K, supere los niveles que se detallan en el **ANEXO I de la Ordenanza.**

2.- El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a una curva de mayor valor, de las indicadas en el gráfico que se adjunta como **ANEXO II** a esta Ordenanza, que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada. Dichas curvas son adoptadas del Anexo I de la Norma Básica de Edificación, sobre condiciones acústicas de los edificios, apartado 1.38 "intensidad de percepción de vibraciones K".

### *Artículo 16.- COMPATIBILIDAD DE USO.*

l.-.Para. que una actividad pueda ser considerada compatible con usos no industriales deberá evitar que las vibraciones sean percibidas desde el exterior, o lo sean en cuantía inferior a las determinadas en esta Ordenanza.

2.-Si no se diesen las condiciones requeridas, ni siquiera mediante técnicas correctoras, el, Ayuntamiento podrá ejercitar las acciones sancionadoras establecidas en esta Ordenanza.

### *Artículo 17.- PROHIBICIONES.*

No se permitirá ninguna vibración que sea detectada sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación.

## CAPÍTULO IV
## ACTIVIDADES MUSICALES.

### *Artículo 18.- DOCUMENTACIÓN.*

Para conceder la licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente describiendo, en su caso, además de los establecidos en el **ANEXO III**, los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencia).

b) Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccinalidad, sujeción).

c) Especificación, en bandas de frecuencia, del aislamiento acústico del recinto, con detalle de situación, dimensiones y materiales que constituyen las instalaciones realizadas y las pantallas acústicas, si las hubiere.

d) Cálculo justificativo del tiempo de reberveración y aislamiento para la totalidad del volumen local.

Se tendrá en cuenta además del ruído musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc.

e) Descripción y características del equipo limitador de volumen con el que se dotará al equipo musical, que garanticen que en todas las condiciones de funcionamiento se cumple con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 15 de esta Ordenanza en cuanto a niveles de ruído en ambiente exterior e interior se refiere.

### *Artículo 19.- EQUIPO LIMITADOR DE VOLUMEN.*

El equipo limitador de volumen dispondrá, además, de:

a) Un sistema de control que asegure la inviolabilidad del dispositivo, así como la de los precintos y llaves de acceso, evitando cualquier manipulación del mismo y de. los elementos y conexiones del equipo musical posteriores a dicho dispositivo.

b) Registro y almacenamiento de las incidencias producidas, que recoja con detalle los niveles de presión sonora habidos en el local emisor durante, al menos, últimos 60 (sesenta) días, guardando el nivel máximo y medio de cada período de funcionamiento.

c) El titular del foco de ruído será responsable, en todo caso, de instalar el equipo limitador de volumen indicado, así como de incrementar en su caso, el aislamiento necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ordenanza.

### *Artículo 20.- PROHIBICIONES:*

a) La incorporación a un local de instalaciones complementarias o su adaptación para la realización de actividades o la prestación de servicios nuevos no previstos en la licencia de apertura y funcionamiento, se ejerciten bien, en bienes privados o de dominio público, tales como televisores de proyección, ya sean del tipo de autopantalla o de proyección a distancia, así como la reproducción de sistemas integrados de vioclips o sistemas de reproducción pública de videodiscos láser, el montaje y operación de sistemas de proyección multipantalla (videocall) y la operación de sistemas de KARAOKE, u otras distintas.

Estas instalaciones tendrán la consideración de equipos de reproducción sonora de potencia y en consecuencia estarán sometidos a las mismas prescripciones e intervenciones de esta Ordenanza, no estando amparados en actividades con licencia de bar sin música.

b) La puesta en funcionamiento de un equipo de música de una actividad musical si no ostenta la preceptiva licencia municipal, podrá concederse siempre que la nueva actividad o servicio sea compatible y reúna las condiciones de los artículos 8, 9, 15 y 18 y concordantes, sin perjuicio de sancionar las infracciones cometidas y tipificadas en la misma.

Si no procediera la licencia o autorización deberá retirar a su costa todas las instalaciones y elementos de que cuente la actividad sin licencia. Subsidiariamente la Corporación realizará las actuaciones pertinentes girando la liquidación de los gastos, daños y perjuicios que se hubieren producido, y decretará la clausura de las instalaciones y de la actividad conforme al artículo 77 de esta Ordenanza.

## CAPÍTULO V
## AISLAMIENTOS ACÚSTICOS DE LA EDIFICACIONES Y PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE RUÍDOS YIO VIBRACIONES.

### *Artículo 21.- NORMAS GENERALES.*

1.- Todos los edificios de nueva construcción deberán cumplir, previamente a la obtención de la licencia de primera utilización, las condiciones mínimas de aislamiento acústico que se determina en la Norma Básica de la Edificación, Condiciones Acústicas de los edificios, RD. 1.909/81 de 24 de julio y modificaciones posteriores, NBE-CA-88, así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan en ella y cualesquiera otra normativa que se· establezca respecto al aislamiento de la edificación o sobre la contaminación acústica.

2.- Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer el aislamiento necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales, del exceso de nivel sonoro que se origine en su interior, e incluso si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectadas, siendo responsable de incrementar el aislamiento necesario, el titular del

foco del ruído.

Para la medida del aislamiento se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido, expresado en dB(A), dado que en esta norma la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

3.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados por los artículos 8, 9 y 15.

***Artículo 22.- OTRAS CONDICIONES.***

1. - Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruído serán las siguientes:

a) Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un foco de ruído y todo otro recinto ,contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 50 dB (A) durante el horario diurno de funcionamiento de la actividad y de 65 dB(A) si ha de funcionar entre las 22,00 y las 8,00 horas, aunque sea de forma limitada o esporádica.

b) Los valores del aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

Las torres de recuperación de aire acondicionado se consideran como un fuente sonora y vibratoria de la actividad.

***Artículo 23.- MEDIDAS PREVENTIVAS.***

Para corregir la transmisión de ruídos y/o vibraciones a través de la estructura de los edificios deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1) Todo elemento con órganos móviles. se mantedrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de su marcha, de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2) No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de las mismas, o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase, actividad o elementos constructivos de la edificación.

3) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras, ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados, para el cumplimiento de los límites establecidos en los artículos 8,9 y 15.

4) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos, y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas

independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorventes de la vibración.

5) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1,00 metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

6) Los conductos por los que circulen fluídos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y los soportes de los conductos, tendrán elementos antivibratorios.

   Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

   Cualquier otro tipo de conducción, incluso eléctrica, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida a los órganos móviles, deberán cumplir lo especificado anteriormente.

7) En los circuítos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluído circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

8) Se prohibe la instalación de conductos entre el aislamiento y los parámetros separadores que puedan afectar la eficacia del anterior, así como la utilización de estas cámaras acústicas como "plenums" de impulso o retorno de aire acondicionado.

***Artículo 24.:- HUECOS DEL ESTABLECIMIENTO.***

Todos los locales con nivel· sonoro interior igual o superior a 75 dB (A) ejercerán su actividad con las puertas y ventanas cerradas. Con este fin se exigirá la instalación de doble puerta con. departamento estanco y aire acondicionado.

## CAPÍTULO VI
## VEHÍCULOS A MOTOR

***Artículo 25.- NIVEL DE RUIDO.***

1-El nivel deruído de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no rebase en 2 (dos) dBA los límites establecidos para la homologación de vehículos nuevos en la normativa estatal vigente. (Decreto 1.439/1972, de 25 de mayo).

2.- Se prohibe forzar las marchas de los vehículos a motor produciendo ruídos molestos como aceleraciones innecesarias, forzar el motor en pendientes, etc.

### *Artículo 26.- SEÑALES ACÚSTICAS.*

1.- Se prohibe la circulación de vehículos a motor con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados, y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

2.- Se prohibe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano. Se exceptúan los vehículos en servicio de la policía gubernativa o municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos y otros vehículos destinados al servicio de urgencias debidamente autorizados quedando no osbtante, sujetos a las siguientes prescripciones:

a) Todos los vehículos destinados a servicios de urgencias dispondrán de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de sus dispositivos acústicos que la reducirá a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA durante el período nocturno (entre las 22 horas y las 8 horas de la mañana).

b) Los conductores de los vehículos destinados a servicio de urgencias no utilizarán los dispositivos de señalización acústica de emergencia nada más que en los casos de notable necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa.

### *Artículo 27.- CONDICIONES DEL VEHÍCULO.*

Todo vehículo detracción mécánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y los demás elementos del mismo capaces de producir ruído o vibraciones, y especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular, o con el motor en marcha, no exceda los límites de homologación impuestos por la reglamentación vigente.

### *Artículo 28.- PROTECCIÓN DEL CONJUNTO HISTÓRICO-ARTÍSTICO.*

Se prohibe el aparcamiento así como la circulación de vehículos pesados de más de 3.500 KG. de carga útil dentro del Recinto Amurallado y en las zonas donde se ubiquen bienes de interés cultural, excepto para la realización de obras o por motivos excepcionales debidamente justificados.

### *Artículo 29.- ACTUACIONES MUNICIPALES.*

1.- La policía municipal formulará denuncia contra el titular de cualquier vehículo que, según su juicio, sobrepase los valores límites de emisión permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y la hora determinados para su reconocimiento e inspección.

En cualquier caso se considerará válida la medida practicada por una estación de la Red de Inspección Técnica de Vehículos (ITV).

2.- Si el vehículo no se presenta en el lugar y fecha fijados, se presumirá que el titular está conforme con la denuncia formulada y se incoará el correspondiente expediente sancionador.

3.- Si en la inspección efectuada se obtienen niveles de evaluación superiores a los valores límites de emisión permitidos, se incoará expediente sancionador e independientemente de éste, se

otorgará un plazo máximo de 10 días para que se efectúe la reparación del vehículo y vuelva a presentarse.

Una vez transcurrido dicho plazo si no se hubiere presentado el. vehículo a la Estación de ITV, se procederá a la inmovilización inmediata del vehículo, sin perjuicio de autorizar su traslado para su reparación, siempre que ésta se efectúe de manera inmediata.

### *Artículo 30.- MEDICIÓN DEL RUÍDO.*

Para medir los ruídos emitidos por los automóviles se utilizará un sonómetro de precisión, como mínimo de Clase I, según se tipifica en la norma UNE-20-464-90, o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

## CAPÍTULO VII.
## VECINDAD.

### *Artículo 31.- PROHIBICIONES Y SU CONTROL.*

1.- La producción de ruído en el interior de los edificios deberá ser mantenida dentro de los valores límite que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2.- Se prohibe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, en especial desde las 22 horas hasta las 8 horas, que supere los valores guía de transmisión establecidos en los artículos 8,9 Y 15.

3.- La acción municipal irá dirigida especialmente al control de los ruídos y de las vibraciones en horas de descanso nocturno debidos a:

a) El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas.

b) Animales domésticos.

c) Funcionamiento de electrodomésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos.

d) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado,ventilación o refrigeración.

4.- Los titulares de los establecimientos deberán respetar el horario de cierre y disponer los medios que sean necesarios, para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario

En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la Policía Municipal, a los efectos oportunos.

5.- En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

### *Artículo 32.- CONDUCTA DE LOS VECINOS.*

1.- Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquéllos.

2.- Se prohíbe, desde las 22 hasta las 8 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con su sonidos, gritos o cantos impidan el descanso de los vecinos.

### *Artículo 33.- CRITERIOS DE FUNCIONAMIENTO.*

1.- El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, de los aparatos y de los instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, así como las instalaciones de climatización y/o ventilación no originará en los edificios contiguos o próximos no usuarios de estos servicios, valores superiores a los permitidos en esta Ordenanza.

2.- A los efectos previstos en esta Ordenanza solo podrán ampararse en el carácter de televisores domésticos aquellos aparatos que no superen las 28 pulgadas de pantalla, siempre y cuando se limiten a la difusión de programas de televisión procedentes de cadenas públicas o privadas y distribuidos por medio de ondas electromagnéticas o por señales distribuidas a través de redes de cable por fibra óptica.

### *Artículo 34.- COMPROBACIÓN.*

Los infractores del contenido de esta Sección, previa denuncia y comprobación de los inspectores municipales, serán requeridos para que cesen en la actividad perturbadora, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

A este efecto, el responsable del foco emisor tiene la obligación de facilitar el acceso al edificio a los inspetores municipales.

## CAPÍTULO VIII.
## OTROS SISTEMAS DE AVISO ACÚSTICOS.

### *Artículo 35.- AUTORIZACIONES Y DURACIÓN DEL SONIDO.*

1.- Se prohibe. hace sonar sin causa justificada cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, ete.

2.- Aún asi, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos que serán:

a) ***Iniciales:*** las que se han de realizar inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 9 y 20 horas.

b).***Rutinarias:*** serán las de comprobación periódica de los sistemas de aviso. Sólo se podrán realizar como máximo una vez al mes y en un intervalo de 3 minutos, dentro del horario de 9 a 20 horas. La Policía Municipal deberá conocer previamente el plan de comprobaciones, con expresión del día y la hora en que se hará.

3.- Como norma, la emisión sonora de los sistemas de aviso no podrán excedet de tres minutos.

Finalizado este intervalo de tiempo el sistema de aviso deberá ser de tipo luminoso.

***Artículo 36.- OBLIGACIONES.***

1.- Los propietarios de sistemas de aviso acústico deberán poner en conocimiento de la Policía Municipal· su domicilio y teléfono. para que, una vez avisados de su funcionamiento anóma1o, proceda de inmediato a su interrupción..

2.- El desconocimiento del titular o persona responsable por parte de la Policía Municipal será entendido como autorización tácita a favor de ésta para el uso de los medios necesarios para interrumpiI el sistema de aviso.

La anterior· medida se entiende sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción, cuando las molestias deriven de actos imputables a la actuación del propietario o industrial suministrador, como consencia de una deficiente instalación del aparato o de una falta de las operaciones necesarias para mantenerlo en buen estado de conservación.

***Artículo 37.- VALORES LÍMITE DE EMISIÓN.***

Se establecen los siguientes valores límites de emisión para los sistemas de alarmas o sirenas en función de que estos sean estáticos o se encuentren instalados sobre medios móviles:

- Límites de emisión para alarmas estáticas, medido a 2 m. de distancia horizontal y 1,70 m. sobre el suelo 75 dB a 550 Hz.

- Límite de emisión para alarmas o sirenas instaladas en vehículos, medido a 3 m. de distancia horizontal del vehículo y 1,70 sobre el suelo 80 dB a 550 Hz., 70 dB a 1.225 Hz.

## CAPÍTULO IX.
## TRABAJOS Y MANIFESTACIONES· EN LA VIA PÚBLICA. ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

***Artículo 38.- MAQUINARIA.***

1.- La emisión sonora de la maquinaria utilizada en las obras públicas y en la construcción debe ajustarse ; prescripciones establecidas en la normativa de la Unión Europea.

2.- La emisión sonora de los cortacéspedes debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la Directiva 88/181 de la Unión Europea y sus modificaciones posteriores.

***Artículo 39.- TRABAJOS NOCTURNOS.***

Los trabajos y obras nocturnos deberán ser expresamente autorizados por la Administración

Municipal, determinando en la autorización los máximos niveles de inmisión.

***Artículo 40.- PROHIBICIONES.***

1.-Las actividades de carga y descarga de mercancias, en la vía pública se prohiben entre las 22,00 y las 8 horas, salvo autorización expresa otorgada por .la Administración Municipal.

2.- Se excluye de la anterior prohibición la recogida nunicipal de residuos sólidos urbanos, así como actuaciones de reconocida urgencia.

***Artículo 41.- ACTUACIONES EN VÍA PÚBLICA.***

Las manifestaciones populares en la vía· pública o en espacios abiertos de carácter. comunal o vecinal derivadas de la tradición, como verbenas, fiestas,· ferias, etc., los actos cívicos, culturales o recreativos excepcionales y todas las otras que tengan un carácter parecido, deberán disponer de autorización municipal expresa, la cual impondrá condicines en atención a la posible incidencia por ruídos en la vía pública según la zona donde tenga lugar.

***Artículo 42.- COLOCACIÓN DE MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS.***

1.- Las mesas y sillas que se instalen en la vía pública frente a los establecimientos autorizados deberán ajustarse a los requisitos y condiciones fijados en el decreto de concesión, y en el desarrollo de su ejercicio se atendrá además a lo dispuesto en esta Ordenanza.

2.- Igualmente cualquier elemento que se instale sobre la vía pública con incidencia en esta Ordenanza, deberá contar con la previa autorización municipal.

***Artículo 43.- OTRA NORMATIVA APLICABLE.***

Se deberán cumplir las determinaciones mínimas que en su caso procedan, de acuerdo con el Reglamento de Espectáculos Públicos de 27 de agosto de 1982.

## CAPÍTULO X
## CONCESIONES DE AUTORIZACIONES Y LICENCIAS.

***Artículo 44.- OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTO BÁSICO.***

1.- Será de obligada observancia y cumplimiento toda la reglamentación técnica y normativa sectorial que sea de aplicación en la Comunidad Atónoma de Castilla y León o establecida por una normativa estatal.

2.- Los trámites legales hasta la obtención de la licencia de apertura son los siguientes:

a) Solicitud de licencia de actividad

b) Solicitud de licencia de obra.

c) Solicitud de licencia de primera utilización.

d) Solicitud de licencia de apertura.

***Artículo 45.- TÍTULO DE LA LICENCIA .***

1.- Con la licencia de apertura se entregará un título de la actividad que se deberá instalar en lugar visible y contendrá como mínimo los siguientes datos:

a) Denominación de la actividad y epígrafe fiscal delI.A.E.

b) Nombre del titular de la actividad.

c) Nombre comercial o razón social de la actividad.

d) Fecha de concesión de la licencia.

e) Si es una actividad musical

f) Permiso para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, y en su caso de aquellas de más de 18 grados centesimales.

g) La superficie del local o establecimiento donde se ejerce la actividad, según planos del expediente.

h) Las demás condiciones o medidas correctoras impuestas en la concesión de la licencia.

***Artículo 46.- DOCUMENTACION BASICA.***

1.- No se admitirá a trámite ninguna solicitud de licencia de actividades clasificadas que no venga acompañada de los proyectos técnicos especificados en los artículos 47 y 48 de esta Ordenanza.

2. A las solicitudes se acompañarán los siguientes documentos además del proyecto:

a) Justificante de haber ingresado el depósito de las tasas de licencia de apertura de establecimientos.

b) Copia de recibo del IBl (antigua Contribución Urbana).

c) En caso de actuar mediante representación el documento acreditativo de la misma.

d) Cuando la actividad esté afectada por la fijación de horarios de cierre por la Junta de Castilla y León deberá especificarse si se trata de Restaurantes; Bares especiales con licencias A) y B); Cafés y Bares; Cafeterías; Discoteca con espectáculos .o pase de atracciones; Salas de fiestas con espectáculos o pase de atracciones; Salas de fiesta de juventud; discotecas y salas de baile; cafés-teatro y tablaos flamenco; y salones recreativos, u otras actividades distintas con limitación de horario de cierre.

e) Si la actividad fuere musical, se indicará específicamente en la solicitud de licencia.

f) Indicación del epígrafe fiscal del IAE correspondiente a la actividad.

3. Si el local en donde se va a ejercer la actividad va a disponer de un sistema de aviso acústico se deberá especificar en la solicitud de licencia y en los documentos que se acompañan a la misma.

4. En todo caso, se concederá al interesado el plazo de diez días para que aporte dichos documentos, con indicación de que si así no lo hiciera se entenderá desistido de la solicitud de la licencia, archivándose sin más trámite.

### *Artículo 47.- DOCUMENTACION ACTIVIDADES ANEXO DECRETO 159/94.*

1. En las actividades del Anexo del Decreto 159/94 el solicitante deberá acompañar un proyecto visado que contendrá planos, presupuesto desglosado y memoria en la que se indique el objeto de la actividad, si se trata de una actividad nueva o por el contrario se trata de una ampliación, traslado, reforma o si se pretende regularizar una ya existente; el emplazamiento y naturaleza de la edificación; la maquinaria y otros medios utilizados que puedan producir ruídos y vibraciones con expresión de la potencia. Se indicará cuando proceda la existencia o no de equipos musicales y su potencia, un estudio detallado de producción y transmisión de ruídos y vibraciones justificando las medidas correctoras adoptadas a fin de adecuarlas a esta Ordenanza.

2. Los planos se detallarán a escala y en planta y secciones, que permitan identificar la distribución de zonas, servicios, almacenes y otras dependencias, e indicará las distintas instalaciones, maquinaria, mobiliario, y las medidas correctoras que se hayan previsto y sean necesarias para una valoración de los efectos de la actividad.

### *Artículo 48.- DOCUMENTACION DEL RESTO DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS.*

Para las actividades clasificadas no incluidas en el Anexo del Decreto 159/94, se acompañará un proyecto técnico, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente que contendrá la documentación mínima que se fija en el Anexo III.

De la exactitud y veracidad de los datos técnicos consignados en él, responde su redactor a todos los efectos.

Los Colegios Profesionales que tengan encargado el visado, si observaren cualquier incumplimiento de la normativa aplicable lo pondrán en conocimiento del Ayuntamiento mediante la denegación del visado.

### *Artículo 49.- LICENCIA DE ACTIVIDAD.*

1.- Se someterá el expediente de licencia de actividad a información pública durante quince días. La misma será comunicada mediante la inserción de un . anuncio en el "Boletín Oficial de la Provincia", y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto así como aquellos que por su proximidad a éste pudieran verse afectados.

2.- Finalizado el período de información pública, las alegaciones presentadas se unirán al expediente con informe razonado del Alcalde sobre la actividad y las alegaciones presentadas, y se remitirá a la Comisión correspondiente. de Actividades Clasificadas.

3.- Las licencias de actividad correspondientes a actividades clasificadas se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo en el plazo de cuatro meses, computados a partir del día siguiente a su solicitud.

El otorgamiento de una licencia de actividad por silencio administrativo positivo no concede facultades al titular en contra de las prescripciones de la Ley 5/93 de 21 de Octubre de la Junta de Castilla y León, de sus normas de desarrollo y de la legislación sectorial aplicable.

En ningún caso podrán entenderse otorgadas las licencias por silencio positivo cuando en la resolución hubiera de intervenir la Comisión Regional de Actividades Clasificadas.

***Artículo 50.- AUTORIZACIONES ENTRE LICENCIA DE ACTIVIDAD Y LICENCIA DE APERTURA.***

No podrá concederse licencia de obras para actividades clasificadas en tanto no se haya otorgado la licencia de actividad.

1.

2.- Antes de otorgar la licencia de apertura el solicitante de la actividad deberá acreditar la obtención de la licencia de primera utilización, o en su caso la licencia de obras correspondiente, acompañando la certificación del final de obra del director del proyecto y el importe del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y Tasa de Licencia Urbanística para comprobar la proporcionalidad y concordancia entre los proyectos de las obras de construcción y de las obras de instalación de las medidas correctoras.

***Artículo 51.- LICENCIA DE.APERTURA.***

1. Con carácter previo al inicio de una actividad clasificada, deberá obtenerse del Alcalde la autorización de puesta en marcha correspondiente, que se denominará licencia de apertura. A tal efecto, el titular deberá presentar en el Ayuntamiento, conjuntamente con la solicitud, un certificado firmado por Titulado competente, en el que expresamente se manifieste que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia de actividad, debiéndose detallar las mediciones y comprobaciones prácticas efectuadas. Dicho certificado técnico incluirá necesariamente, en el caso de espectáculos públicos y actividades recreativas, planos defrnitivos de la instalación.

2. El Alcalde, a la vista del certificado técnico presentado, previo informe de los servicios municipales pertinentes o, en su defecto, del Equipo de Atención Primaria de la Zona Básica de Salud correspondiente, sobre los aspectos sanitarios y ambientales que considere oportunas, resolverá sobre el otorgamiento de la licencia de apertura.

3. Las licencias de apertura correspondientes a actividades clasificadas se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo en el plazo de un mes, desde la solicitud de licencia.

El otorgamiento de una licencia de apertura por silencio administrativo positivo no concede facultades al titular en contra de las préscripciones de la Ley 5/93, de 21 de Octubre de la Junta de

Castillay León, de sus normas de desarrollo y de la legislación sectorial aplicable.

***Artículo 52.- LICENCIA DE APERTURA PROVISIONAL.***

1.- La autorización de puesta en marcha podrá tener un carácter provisional si así se hace constar en ella cuando por la naturaleza del caso se precisen ensayos posteriores o experiencias de funcionamiento para acreditar que la instalación funcionará con las debidas garantías. Para ello se podrán conceder autorizaciones provisionales de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas, por el tiempo necesario hasta la obtención o denegación de la licencia de apertura definitiva, sin que produzca molestias, altere las condiciones de salubridad, cause daños al medio ambiente o produzca riesgo para las personas o bienes.

Una vez finálizadas las pruebas y análisis anteriormente reseñadas el titular de la actividad habrá de solicitar la autorización de puesta en marcha definitiva.

***Artículo 53. - LICENCIA DE. APERTURA COMO REQUISITO PREVIO PARA OTRAS AUTORIZACIONES.***

1.- La obtención de la licencia de apertura será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad.

Al objeto de poder realizar las pruebas necesarias para ejecutar el proyecto así como las medidas correctoras impuestas en la licencia de actividad, se podrán conceder autorizaciones provisionales de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de. utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas, por el tiempo necesario hasta la obtención o denegación de la licenciado apertura, sin que produzca molestias, altere las condiciones de salubridad, cuase daños medioambientales o produzca riesgo para las personas o bienes

***Artículo 54.- TRANSMISION DE LICENCIAS.***

1.- Las licencias serán transmisibles, debiendo ser notificado al Ayuntamiento a efectos de determinar el sujeto titular de la actividad y las responsabilidades que de tal condición se derivasen, siempre que no exista modificación o reforma de la actividad. El antiguo y nuevo titular deberán comunicarlo por escrito a la Corporación, sin lo cual, quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.

2. - La declaración de transmisión se presentará en el plazo de un mes a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó el. cambio de titularidad de la licencia de apertura. Su no cumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes de las que responderá aquél que figura como nuevo titular sin licencia.

***Artículo 55.- SUSPENSION TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD EN LA TRANSMISION DE LICENCIAS.***

Cuando al titular de una actividad se le haya impuesto una sanción por esta u otra

administración Pública, no se permitirá la transmisibilidad de la licencia mientras esté en situación de suspensión temporal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, para evitar que quede invalidada por una transmisión posterior al prevalecer el principio de personalidad en el derecho sancionador, y no poder aplicarla al nuevo titular del establecimiento.

### *Artículo 56.- REVOCACION DE LICENCIAS.*

1. Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieran subordinadas y deberán ser revocadas cuando desapareciesen las circunstancias que. motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que de haber existido, habrían justificado la denegación, y podrán serlo cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación.

2. Podrán ser anuladas las licencias y restituidas las cosas al ser y estado primitivo cuando resultaren otorgadas erróneamente, mediante expediente contradictorio.

3. La revocación fundada en la adopción de nuevos criterios de apreciación y la anulación por la causa señalada en el párrafo anterior comportarán el resarcimiento de los daños y perjuicios que se causaren.

### *Artículo 57.- REVISION DE LICENCIAS.*

La licencia de actividad y de apertura podrá ser revisada en base a la legislación en materia de medio ambiente vigente en cada momento, debiendo adaptarse a las innovaciones derivadas del progreso científico y técnico.

### *Artículo 58.- CADUCIDAD DE LICENCIAS.*

Las licencias de actividad caducarán en los plazos y supuestos siguientes.

a) Cuando la actividad no comience a ejercerse en el plazo de dos años, a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia de actividad, siempre que en la misma no se fije un plazo superior.

b) Cuando el ejercicio de la actividad se paralice por plazo superior a dos años, excepto en casos de fuerza mayor.

### *Artículo 59.- DISTANCIA ENTRE ESTABLECIMIENTOS.*

La distancia mínima entre las puertas de acceso de los establecimientos de actividades clasificadas de bares, cafeterías, tabernas, pubs, bares americanos, whisquerías, restaurantes, salas de fiestas, tiendas de conveniencia, clubes recreativos o sociales, discotecas, cafés-concierto, cafés-teatros, bingos, casinos, tablaos flamencos y otras análogas cualquiera que sea su denominación, será de 25 metros contados a través de la vía pública desde el eje central de las puertas. La medición de la distancia se efectuará siempre por la vía o camino más corto.

### *Artículo 60.- LIMITES EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.*

Sólo se ejercerá la actividad concedida dentro de los límites del local o establecimiento autorizado, no pudiendo el titular valerse de las instalaciones montadas en el mismo para extender la actividad fuera del mismo o en la vía pública.

## CAPITULO XI
## INSPECCION.

### *Artículo 61.- INSPECCION Y VIGILANCIA.*

1.- El personal oficialmente designado para realizar labores de verificación e inspección de las actividades clasificadas gozará, en ejercicio de sus funciones, de la consideración de Agente de la Autoridad, a efectos de lo dispuesto en la legislación penal, estando facultado para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones a fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2.- Los titulares de actividades clasificadas deberán prestar la colaboración necesaria a los Inspectores, a fin de permitirles realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión. En concreto en aquellas productoras de ruídos y/o vibraciones deberán permitir el empleo de los aparatos para realizar la medición.

3.- Los titulares de actividades clasificadas que proporcionen información a la Administración, en relación con esta Ley, podrán invocar el carácter de confidencialidad de la misma. En todo caso será confidencial en los aspectos relativos a los procesos industriales.

### *Artículo 62.- OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA ACTIVIDAD.*

El titular de una actividad clasificada, sin perjuicio de sus responsabilidades y obligaciones, deberá poner en conocimiento inmediato del Alcalde los siguientes hechos:

a) El funcionamiento anormal de las instalaciones· que pueda producir daños a las personas, los bienes o al medio ambiente.

b) La interrupción voluntaria de la actividad por plazo superior a seis meses, salvo para industrias de campaña, así como el cese definitivo de la misma.

### *Artículo 63.- ACTA DE LAS INSPECCIONES.*

1.- Comprobado por los inspectores y/o agentes de Policía Local, que el funcionamiento de la actividad o instalación incumple la presente Ordenanza, levantarán acta de dicha infracción, de la que entregarán copia al titular o encargado de las mismas, que estarán presentes al efectuarse las mediciones correspondientes.

2.- Constatada la infracción, el Ayuntamiento, previa audiencia del interesado, iniciará el correspondiente procedimiento sancionador o señalará, en su caso, las medidas correctoras

necesarias, así como el plazo concedido al infractor para llevar a cabo dichas medidas.

***Artículo 64.- DENUNCIA.***

1.- Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante este Ayuntamiento la existencia de focos perturbadores que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

2.- Con carácter general, la denuncia se formulará por escrito, admitiéndose, no obstante, la denuncia verbal en los casos de reconocida urgencia o gravedad.

3.- De resultar la denuncia temerariamente infundada serán de cargo del denunciante los gastos que se originen por la inspección que el Ayuntamiento realice

***Artículo 65.-REQUISITOS DE LA DENUNCIA.***

1.- El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las solicitudes realizadas a la Administración, los datos precisos para facilitar a los inspectores municipales la correspondiente comprobación.

2.- Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de la misma o que le sea sellada una copia simple del citado escrito, que suplirá a éste.

***Artículo 66.- PERSONAS RESPONSABLES.***

Son responsables de las infracciones:

- Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.
- Los explotadores de la actividad.
- Los técnicos que entreguen los certificados correspondientes.
- El titular del vehículo o su conductor.
- El causante de la perturbación.

De las infracciones cometidas por los empleados dependientes de las personas físicas o jurídicas titulares de la licencia o de la autorización municipal responderán solidariamente éstas.

## CAPITULO XII.
## INFRACCIONES Y SANCIONES.

***Artículo 67.- CONCEPTO Y CLASES.***

1.- Tendrán la consideración de infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente ordenanza en relación con los focos perturbadores a que se refiere la misma.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en lo artículos siguientes

***Artículo 68.- INFRACCIONES EN MATERIA DE RUIDOS Y VIBRACIONES.***

1. - Se considerarán infracciones **LEVES**:

a) En materia de ruídos, superar en menos de 5 (cinco) dB (A) los niveles de ruído máximos admisibles establecidos en esta ordenanza,

b) En materia de vibraciones obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del gráfico del Anexo II, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

c) Cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza, y en la Ley 5/93, de 21 de octubre de Actividades Clasificadas de la Junta de Castilla y León o en los reglamentos que lo desarrollan, y que no se encuentren tipificadas como infraciones graves o muy graves.

2.- Tendrán la consideración de infracciones **GRAVES**:

a) La iniciación o ejecución de instalaciones sin licencia de actividad o sin ajustarse a las condiciones ,o medidas correctoras propuestas.

b) La emisión de contaminantes no autorizados, así como la utilización de sustancias prohibidas.

c) La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o el suelo; de productos y sustancias o de formas de energía, como las vibraciones o los sonidos, que pongan gravemente en peligro o dañen la salud humana y los recursos naturales, implicando un grave deterioro de las condiciones ambientales o alterando el equilibrio ecológico en general.

d) Durante el ejercicio de la actividad, el incumplimiento de las condiciones previstas en el proyecto técnico presentado, de las medidas correctoras establecidas en la licencia de actividad o impuestas como consecuencia de labores de inspección adoptadas por la Administración; cuando exista daño para las personas o el medio ambiente.

e) La falta de aviso del titular a que hace referencia el artículo 62.a).

f) Además en materia de ruídos:

- La Comisión de dos o más infracciones leves en I el plazo de un año.
- Superar en 5 (cinco) o más dB (A) los niveles máximos permitidos por esta ordenanza.
- La no presentación del vehículo a inspección de ITV, habiendo sido requerido para ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 del Real Decreto 2.042/94. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 10 días.

g) En materia de vibraciones:

- La comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de un año.
- Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos o más curvas K del Anexo

II, inmediatamente superiores a las máximas admisibles para cada situación.

3.- Tendrán la consideración de infracciones **MUY GRAVES**:

a) El incumplimiento de las órdenes de suspensión clausura, así como de la aplicación de medidas correctoras o restitutorias.
b) El ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento sin licencia de actividad o apertura,
c) Cualquier acción u omisión tipificada como infracción grave, cuando se generen daños muy graves para las personas o el medio ambiente.
d) La negativa, ocultación o el falseamiento de los da'tos necesarios para la Administración; tanto en el trámite de solicitud de las licencias, como en el ejercicio de las funciones de información e inspección de las autoridades competentes.
e) La comisión de dos o más faltas graves en el plazo de tres años.

***Artículo 69.- SANCIONES.***

1- Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o en su caso penal, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza tipificadas en el artículo 68, podrán dar lugar a la imposición\de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves, con sanción pecuniaria de hasta 1.000.000 (un millón) de pesetas. *(6.010,12€)*[1]

Se establecen tres tramos:

1° Comprendido entre 1.000 y 300.000 ptas. *(De 6,01€ a 1.803,04 €)*
2° Comprendido entre 300.000 y 600.000 ptas. *(De 1.803,04.€ a 3.606,07€)*
3° Comprendido entre 600.000 y 1.000.000 de ptas. *(De 3.606,07€ a 6.010,12€)*

b) Las infracciones graves, con sanción pecuniaria de hasta 10.000.000 (diez millones) de pesetas. *(60.101,21 €)*

Se establecen tres tramos:

1° Comprendido entre 1.000.000 y 2.500.000 ptas. *(De 6.010,12 € a 15.025,30 €)*
2° Comprendido entre 2.500.000 y 5.000.000 de ptas. *(De 15.025,30 € a 30.050,61€)*
3° Comprendido entre 5.000.000 y 10000.000 de ptas . *(De 30.050,61€ a 60.101,21 €)*

c) Las infracciones muy graves, con sanción pecuniaria de hasta 50.000.000 (cincuenta) de pesetas. *(300.506,05 €)*

Se establecen tres tramos:

1° Comprendido entre 10.000.000 y 15.000.000 de ptas. *(De 60.101,21€ a 90.151,82 €)*
2° Comprendido entre 15.000.000 y 25.000.000 de ptas. *(De 90.151,82€ a 150.253,03 €)*
3° Comprendido entre 25.000.000 y 50.000.000 de ptas. *(De 150.253,03€ a 300.506,05 €)*

1 *Los importes en euros y letra cursiva son meramente informativos y no forman parte del contenido original de la Ordenanza.*

2. Otras Sanciones:

a) Suspensión temporal, total o parcial, de las actividades o instalaciones causantes del daño ambiental.

b) Clausura defmitiva, total o parcial, de las actividades o instalaciones productoras del daño ambiental.

***Artículo 70.- GRADUACION DE LAS SANCIONES.***

1.- La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo en cada caso concreto a las siguientes circunstancias, que se apreciarán en su conjunto:

a) La naturaleza de la infracción.

b) La gravedad del daño producido, tanto real, como potencial.

c)La conducta dolosa o culposa del infractor,

d)La reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones.

2.- Cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción que hubiera lcasionado, la responsabilidad será solidaria.

3.- La aplicación de las anteriores circunstancias se realizarán de la siguiente manera:

a) Cuando concurran simultáneamente dos o tres de tales circunstancias, la cuantía de la sanción se incrementará en el segundo tramo.

b) Cuando concurran simultáneamente todas las circunstancias descritas la cuantía de la sanción será la comprendida en el tramo restante hasta el límite náximo.

***Artículo 71.- COMPETENCIA PARA. SANCIONAR.***

1.- La competencia para la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores corresponderá al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Avila, excepto para aquellas multas cuya cuantía exceda de 2.000.000 de pesetas *(12.020,24 €)*[2], en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones.

2.- El Alcalde-Presidente podrá delegar total o parcialmente la citada competencia, con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

2 *El importe en euros y letra cursiva es meramente informativos y no forman parte del contenido original de la Ordenanza.*

### *Artículo 72.- MEDIDAS CAUTELARES.*

1.- Iniciado el expediente sancionador, el Alcalde podrá adoptar las siguientes medidas cautelares imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, evitar la comisión de nuevas infracciones o asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse.

a) La suspensión total o parcial de la actividad mediante el precintado inmediato de la instalación, si la misma supera en más de 10 dB (A) los límites de niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza para el período nocturno, y en más de 15 dB (A) para el período diurno.

Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del Servicio Municipal competente autorice el funcionamiento de la misma.

b).Precintado inmediato de todos aquellos equipos aparatos que aparezcan instalados en el momento de verificarse una inspección municipal y no estuvieran .amparados por la licencia obtenida para el funcionamiento de la industria.

c) La clausura de locales o instalaciones.

d) La exigencia de fianzas en cuantía igual al importe de la máxima sanción que corresponda a la presunta infracción cometida.

2- Independientemente del procedimiento sancionador y de sus medidas cautelares, el Alcalde podrá además paralizar con carácter cautelar, cualquier actividad clasificada en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Incumplimiento o transgresión de las condiciones impuestas para la ejecución del proyecto.

b) Existencia de razones fundadas de daños graves irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos, que consistirán en. las siguientes medidas.

### *Artículo 73.- PROCEDIMIENTO.*

1. Las sanciones se impondrán con sujeción al procedimiento establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A tal efecto la incoacción del expediente y el nombramiento del Instructor y Secretario se realizará mediante providencia del órgano sancionador actuante.

2. La multa será compatible con la aplicación de otras sanciones cuando corresponda.

3. No tendrá carácter de sanción la clausura o el cierre de la actividad que no disponga de licencia. Tampoco tendrá carácter de sanción la suspensión cautelar del funcionamiento de la actividad, hasta que sé rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos legales exigidos.

4. Para ejercer nuevamente la actividad que haya sido clausurada o precintada, en parte o en la totalidad, será indispensable encontrarse en posesión de la licencia que ampare la actividad en su totalidad y estado real y también que se adapte al proyecto en base al cual se otorgó dicha licencia, debiéndose justificar su adecuación mediante el correspondiente certificado técnico. En caso contrario, no se podrá volver a ejercer la actividad, aunque haya transcurrido el plazo impuesto en la medida aplicada.

### *Artículo 74.- PRESCRIPCION.*

Las infracciones consideradas como muy graves prescriben a los cuatro años; las graves, a los dos años, y las leves, a los seis meses, a contar desde su comisión, y si ésta fuera desconocida, desde la fecha en que hubiere podido incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

### *Artículo 75.- RECURSOS.*

Las resoluciones de los Alcaldes o en su defecto del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, ponen fin a la vía administrativa.

### *Articulo 76.- CONCURRENCIA DE SANCIONES.*

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador iniciado mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

### *Artículo 77.-REGULACIÓN DE ACTIVIDADES SIN LICENCIA.*

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Alcalde tenga conocimiento de que una actividad clasificada funciona sin licencia de actividad o apero ra, efectuará las siguientes actuaciones:

a) Si la actividad pudiera autorizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación en la forma y plazos que se determinen pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.

b) Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura. Además se procederá según el artículo 20.b) y el responsable deberá abonar los daños y perjuicios causados que se tramitarán conforme al artículo 98 de la Ley 30/92.

# DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

***Primera.-PERIODO DE ADAPTACION.***

1- Los titulares de las actividades legalmente autorizadas, o en trámites de autorización, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, dispondrán de un período de un año para implantar cuantas medidas correctoras sean necesarias para el cumplimiento de los niveles máximos de emisión y transmisión sonora o de vibraciones a que se refieren los artículos 8, 9 Y 15 de esta Ordenanza. El citado plazo podrá ser ampliado por resolución motivada de la Alcaldía-Presidencia, en casos excepcionales, debidamente justificados.

2.- El plan de un año a que se refiere la Disposición Transitoria Primera anterior comenzará a contar a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

***Segunda.- MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.***

Por razón de la normativa ambiental y sectorial vigente en cada momento, podrá exigirse la modificación o ampliación de las medidas correctoras o protectoras inicialmente establecidas.

# DISPOSICION DEROGATORIA.

***Unica.-NORMAS DEROGADAS.***

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la actual "Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruídos, humos y vibraciones", en todo lo que se oponga o contradiga a la presente Ordenanza.

# DISPOSICIONES FINALES.

***Primera. -NORMAS JURIDICAS DE RANGO SUPERIOR.***

La promulgación de normas jurídicas de rango superior al de esta Ordenanza, que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas, sin perjuicio, en su caso, de la adaptación de la Ordenanza a lo dispuesto en tales normas.

***Segunda.- DESARROLLO DE LA ORDENANZA.***

La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Avila, queda facultada, en función de lo dispuesto por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y la Ley 30/1992 , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para dictar cuantas·órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

***Tercera. - ENTRADA EN VIGOR.***

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, una vez aprobada defmitivamente por el Ayuntamiento Pleno.

*Avila a 2 de Junio de 1997*
*EL TTE DE ALCALDE DELEGADO*
*DE OBRAS, SERVICIOS Y URBANISMO,*
*J. Roberto Jiménez García.*

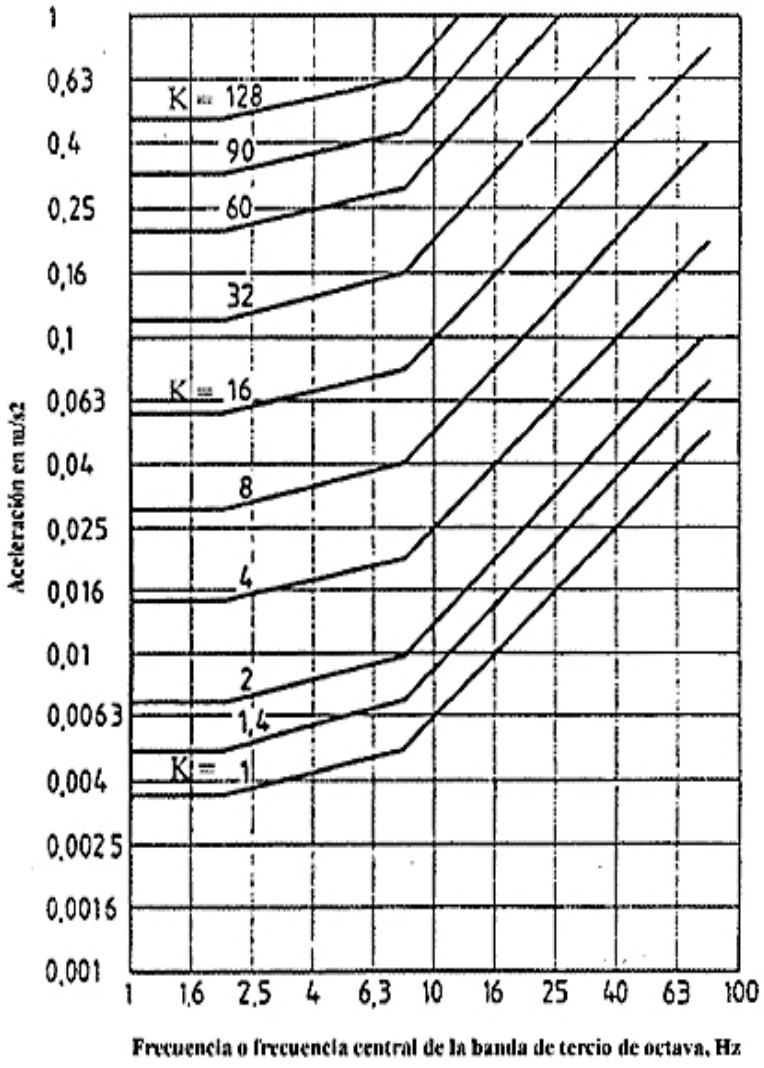
# ANEXO I

## TABLA DE VIBRACIONES (COEFICIENTE K)

| Situación | Horario | Coeficiente K | |
|---|---|---|---|
| | | Vibraciones continuas | Impulso máximos 3/día |
| Hospitales, quirofanos y áreas críticas | Día | 1 | 1 |
| | Noche | 1 | 1 |
| Viviendas y Residencias | Día | 2 | 16 |
| | Noche | 1,41 | 1,41 |
| Oficinas | Día | 4 | 128 |
| | Noche | 4 | 12 |
| Almacenes y Comercio | Día | 8 | 128 |
| | Noche | 8 | 128 |

# ANEXO II

## INTENSIDAD DE PERCEPCIÓN DE VIBRACIONES
## COEFICIENTE K



# ANEXOIII

# NORMAS PARA LA REDACCIÓN DE PROYECTOS DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS.

## CAPITULO I. DISPOSICION GENERAL.

El proyecto constará de memoria, presupuesto, planos y en su caso pliego de condiciones, y en todos los documentos del mismo, figurará el nombre del titular de la actividad, así como la dirección de la propia actividad. Igualmente se indicará específicamente el epígrafe fiscal del IAE que corresponde a la actividad del proyecto,

## CAPITULO II. DE LA MEMORIA.

Además de justificar el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente, y en concreto en el Capítulo V de la Ordenanza y en el Reglamento de Espectáculos Públicos de 27 de Agosto de 1982, la memoria,deberá contener los siguientes detalles:

***1.Objeto del proyecto.***- Contendrá la descripción clara del objeto de la actividad a desarrollar, con la finalidad de poder evaluar las posibles causas de molestias, nocividad, insalubridad o peligrosidad, sin que sea suficiente la inclusión de fórmulas genéricas que remitan a la normativa general aplicable.

Se indicará igualmente si se trata de una actividad nueva o si, por el contrario, es una ampliación, traslado, reforma, o en último caso si se pretende regularizar una ya existente.

***2. Emplazamiento y naturaleza de la edificación.***-Se consignará la calificación urbanística del suelo sobre el que se pretende ubicar una actividad, debiendo constar el documento de ordenación sobre el que se basa dicha calificación (Plan General), y la distancia a la que se encuentran los establecimientos más próximos y colindantes con descripción de los usos de estos, en base al artículo 59 de esta Ordenanza.

***3. Ejercicio de la actividad***.- Será imprescindible la descripción detallada y clara del proceso de producción, de los servicios a prestar o de cualquier otra circunstancia de la actividad, así como de las actividades complementarias que se prevean, con indicación del horario de cierre, previsto en la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del día 23-Septiembre-1996, o en las posteriores publicaciones en las que se modifique.

***4. Aforo***.- Se indicará el aforo máximo del local de la actividad.

***5.- Seguridad***.-. Se detallarán los medios de protección personal que en cada caso se requieran

***6. Maquinaria y otros medios***.- Relación de maquinaria, instalaciones y otros medios, con expresión de la potencia, los niveles sonoros generados y niveles transmitidos.

Se indicará, cuando corresponda, la existencia de equipos musicales y su potencia, juegos recreativos y similares (enumeración y tipos).

***7. Materias primas, productos intermedios, acabados y almacenados***.- Será imprescindible indicar el stock máximo tipo y composición de cada producto, detallando las posibles molestias, nocividad, peligrosidad o insalubridad de las materias primas, productos acabados o almacenados, y si es preciso, la protección correspondiente.

***8. Combustible***.- Clases, cantidad, tipo, condiciones de suministro, almacenamiento y uso.

***9. Instalaciones sanitarias***.- se indicará las previstas para cada sexo, vestuarios y lavabos.

***10. Electricidad e iluminación***.- Se describirá claramente los medios de que se dispone.

***11. Ventilación*** climatización, calefacción y agua caliente sanitaria.- Se describirán claramente los medios de que se dispone.

***12. Riesgo de incendio, deflagración o explosión.-*** Las medidas y medios previstos para la prevención y protección contra incendios se justificarán en función de la carga de fuego ponderada, expresada preferentemente en Mcal/m2, y se adecuarán a las normas y reglamentos vigentes que sean de aplicación a la materia.

En todo caso, estos medios deberán describirse claramente, y se indicará el tipo, el número, la capacidad y demás características, y deberá justificarse el cumplimiento de la reglamentación específica.

***13. Aislamiento acústico y antivibratorio:***

a) Expresar los límites de ruídos legalmente admisibles.

b) Valoración, en función de los datos anteriores de la necesidad mínima de aislamiento acústico.

c) Diseño de la instalación acústica propuesta con descripción de los materiales utilizados.

d) Justificación analítica de la validez de la instalación propuesta.

e) Identificación de la máquina o instalación conflictiva, detallando sus características fundamentales (carga y descarga).

f) Descripción del antivibrador seleccionado y cálculo analítico donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibración obtenido con su instalación.

g) Descripción de niveles sonoros de emisión a 1 m nivel sonoró reverberado.

h) Descripción de los aislamientos acústicos y silenciadores proyectados, con expresión de su aislamiento acústico bruto en dBA y/o el tipo de amortiguadores de vibraciones previstos, indicando deflexión estática en milímetros y/o frecuencia propia en Hz.

i) Justificación de que cumplen los niveles de transmisión establecidos en la presente Ordenanza, en función de los niveles de emisión considerados y de las atenuaciones conseguidas.

j) Medidas correctoras previstas para el aislamiento de ruídos de impacto cuando el aislamiento general se prevea insuficiente para este tipo de ruídos.

k) Al calcular el aislamiento acústico necesario se supondrá que las transmisiones indirectas incrementan los niveles de transmisión sonora, como mínimo, en 3 dB(A) , salvo que la solución técnica propuesta garantice suficientemente la inexistencia de las mencionadas transmisiones indirectas.

1) Las instalaciones de bares y otros establecimientos hosteleros cuyo nivel sonoro interior no sea superior a 80 dBA, por provenir fundamentalmente de los usuarios y carecer de equipo musical o tener limitado el nivel sonoro del mismo, deberán tener un aislamiento acústico bruto entre la actividad y la vivienda más afectada, como mínimo, de 55 dBA si la actividad se ejerce, al menos parcialmente, en horario nocturno y de 50 dBA si la actividad se desarrolla íntegramente en horario diurno, es decir, exclusivamentl entre las 8 y las 22 horas.

m) Las instalaciones de bares, pubs, discotecas y similares cuyo nivel. sonoro interior sea debido primordialmente a equipos musicales, deberán tener un aislamiento acústico bruto entre la actividad y la vivienda más afectada, que cumpla las especificaciones siguientes:

| **Nivel sonoro máximo interior (en dBA)** | **Aislamiento Acústico bruto (en dBA)** |
|---|---|
| 85 | 60 |
| 90 | 65 |

n) En salas de fiesta, discotecas, locales autorizados para actuaciones en directo, establecimientos dotados con equipos de reproducción·sonora, tales como pubs, o bares musicales y similares adoptarán las siguientes medidas:

- Instalación de suelo flotante si el suelo del establecimiento publico asienta sobre un forjado, disponiendo libre el espacio inferior. Cuando el suelo del establecimiento asiente sobre terreno firme se admitirá la desolidarización del paramento horizontal de los verticales, especialmente los pilares.
- Instalación de doble pared lateral flotante y desolidarizada. O cualquier otra solución constructiva de similar eficacia.
- Instalación de un techo acústico desconectado mecánicamente del forjado de la

planta inmediatamente superior.

- Cuando existan ventanas deberán ser impracticables y construirse mediante dos vidrios cuyo espesor mínimo unitario sea de 6 mm, separados al menos 50 mm, debiendo disponer la cavidad de absorción acústica. O cualquier otra solución de similar eficacia.
- Asimismo, en estos establecimientos, una vez conseguido el aislamiento requerido, se podrán exigir sistemas de control permanente de la emisión sónica, basados en dispositivos de algoritmo predictivo, con objeto de garantizar los niveles sonoros admisibles establecidos en los Capítulos II, III y IV y siempre que se adopten las medidas anteriormente apuntadas.

## CAPITULO III. DEL PRESUPUESTO.

El presupuesto se establecerá con criterios racionales, valorándose la totalidad de los elementos instalados, obras de albañilería, modificaciones, ampliaciones y similares.

En base a este presupuesto, se solicitará la licencia de obras correspondiente.

## CAPITULO IV DE LOS PLANOS.

En el proyecto figurarán, como mínimo, los siguientes:

1 Plano de emplazamiento del local en el que se a situar la actividad, a una escala adecuada que lta fácilmente la localización.

2. Plano de situación del local en planta y sección o secciones, para que sea posible apreciar la influencia de la actividad en el entorno inmediato ( edificios colindantes, viviendas, otras actividades y similares).

3. Planos del local en planta y sección en los cuales se vaya a desarrollar la actividad, que expresen la distribución de zonas, servicios, almacenes, etc., indicando las distintas instalaciones, maquinaria, mobiliario, evacuación de humos, etc., y las medidas correctoras que se hayan previsto y sean necesarias para una valoración de los efectos de la actividad.

4. Esquemas eléctricos y de otras instalaciones , (agua, gas, frigoríficas, combustibles, protección de incendios y otras), y datos de cálculo relativos a los mismos.

5. Planos de aislamiento acústico y antivibratorio:

- Planos de aislamiento acústico l/50, con detalles 1/5 de los materiales, espesores y juntas.

- En todo caso se señalarán en plano detalle de sección los tratamientos acústicos tanto de paredes como de suelos y techos. Igualmente se aportará esquema de detalle de los elementos antivibratorios que se apliquen indicando sus características y eficacia.

6. Los símbolos gráficos de los planos se verificarán de acuerdo con las Normas UNE, cuando sea necesaria su aplicación.

## CAPITULO V. DEL PLIEGO DE CONDICIONES.

Se incluirá el pliego de condiciones técnicas y de otra índole cuando la naturaleza del proyecto lo . requiera.

*Avila a 2 de Junio de 1997*
*EL TTE DE ALCALDE DELEGADO*
*DE OBRAS, SERVICIOS Y URBANISMO,*
*J.Roberto Jiménez García.*

***NOTA : El presente texto de tendrá exclusivamente carácter orientativo y no originará derechos ni expectativas de derecho, ni podrá lesionar directa o indirectamente derechos o intereses de los solicitantes, de los interesados, de tercera personas o de la Administración.***